

NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CICLO.

MÓDULO PRIMERO (BÁSICO)

CLAVE DE LA ASIGNATURA.

LD 211.

1. GENERALIDADES.

1.1. Concepto de garantía, garantías individuales, garantías sociales.

Como el título lo señala, la primera tarea a resolver es determinar lo que es la garantía en general, por tal se entiende:

El medio de garantizar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original, en caso de que haya sido tergiversado, violado o no respetado.

En sentido moderno, una garantía tiene por objeto:

- a) Reparar las violaciones que se hayan producido a los principios valores y disposiciones fundamentales.
- b) Es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo.

Una vez que se ha determinado lo que es una garantía en general, el siguiente paso que ha de implementarse es determinar lo que es una garantía individual. Antes de ello es necesario aclarar que el término “garantía individual” ha sido identificado con “garantía constitucional” o “derecho fundamental” entre otras expresiones. Hecha esta acotación, se está en condiciones de aportar la noción de garantías individuales o derechos fundamentales, siendo ella la siguiente:

“Son aquellos derechos que constituyen instrumentos de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.”¹

¹ CARBONELL, Miguel; Los derechos fundamentales; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; México; 2004; p. 5.

Al hablar de garantías individuales forzosamente debe de hacerse referencia a los derechos humanos, que son una categoría más amplia de los derechos fundamentales. Esto es así, debido a que hay que dejar patente las diferencias accidentales que hay entre esos dos términos y clases de derechos.

De conformidad con esto, los derechos humanos son:

“El conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.”²

Otra idea complementaria a la anterior es la siguiente:

“El artículo 6o. del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, define a estos derechos como los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano.”³

En contraste una garantía individual:

“(…) son las que protegen al individuo en sus derechos, ya que este puede hacer todo excepto lo que la ley prohíbe; en cambio las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite: El fin de las garantías individuales, en consecuencia, es proteger al individuo contra cualquier acto de autoridad, que viole o vulnera algún derecho consagrado en la ley, y el objetivo del Estado es velar por los derechos del individuo, que es lo que se denomina individualismo.”⁴

1.2. Fuentes de las garantías individuales.

La garantía individual, como hemos visto se traduce en una relación jurídica que se entabla entre el gobernado como persona física o moral, las autoridades y el Estado, dentro de un orden de derecho, esto es, dentro del sistema normativo que rige la vida social de una comunidad organizada en forma de Estado moderno.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos; México.

³ Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

⁴ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; Garantías Individuales; Oxford; 1º edición; México; 2001; p. 14.

Este orden de derecho puede ser escrito o consuetudinario, es decir, de la legislación escrita o de la costumbre jurídica.

Las garantías o derechos consagrados en la constitución son “derechos mínimos,” que por tanto, pueden ampliarse o complementarse en las Constituciones de los Estados, en las leyes federales, ordinarias y en las reglamentarias, más aun en los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos. A la fecha nuestro país ha firmado y ratificado varios de esos Tratados, sin que se hayan contrapuesto al contenido de la Constitución, atento a lo dispuesto en el artículo 15 constitucional.

Por ende, la función complementaria de los Tratados y las Convenciones Internacionales en materia de derechos humanos, y en consecuencia de garantías individuales es de suma importancia, ya que mediante ellos se incorporan otros derechos o garantías que no estaban todavía reconocidas en nuestra constitución, debido a que esos Convenios y Tratados forman parte de la jerarquía de validez de las normas que contienen el sistema jurídico mexicano, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución.

1.3. Principios constitucionales de las garantías.

Nuestra constitución es fuente de las garantías individuales, por tanto, es lógico suponer que están investidas en los principios esenciales que caracterizan y diferencian aquella respecto a la legislación secundaria. Dicho de otra forma, las garantías constitucionales son normas constitucionales, por lo que poseen la misma naturaleza que el cuerpo normativo a donde pertenece, o sea la Constitución.

Estos principios se detallan a continuación

a) Supremacía constitucional.

Las garantías individuales participan en el principio de supremacía constitucional consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema⁵, debido a que tienen

⁵ Este precepto constitucional dice así: “Esta constitución las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

prevalencia respecto de cualquier norma de la ley secundaria que se les contraponga, teniendo las autoridades y el Estado que respetar este principio cuando realicen sus acciones u omisiones, o cuando resuelven alguna controversia entre particulares.

Es necesario agregar que en 1934, el artículo 133 constitucional se reformó a instancia de Oscar Rabasa, añadiéndole la frase: “que estén de acuerdo con la misma”, y se especificó la “aprobación del Senado.”

b) Rigidez constitucional.

Este principio existe porque las garantías individuales no pueden ser modificadas o reformadas por el Legislativo ordinario, es decir, ni por la legislatura federal o de los Estados, sino sólo por el poder extraordinario contemplado en el artículo 135 constitucional.⁶

1.4. Reforma de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales.

Esto tiene que ver con la existencia de dos clases de poderes, el constituyente y los constituidos. El primero otorga facultades pero nunca las ejerce, sino que serán los poderes constituidos los que ejerciten esas facultades recibidas del constituyente, ya que están impedidos para otorgárselos a sí mismos.

Como se ha dicho, el alcance de las actividades del poder constituyente⁷ es adicionar y reformar la constitución; sin embargo, es necesario que el texto que se reforma no contravenga ninguno de los preceptos existentes y no tenga como alcance alterar los principios básicos y fundamentales plasmados en aquella. La reforma de una ley, también puede verse como la supresión de sus preceptos, sin que sean remplazados. En este supuesto, la reforma se refiere a la ley que resulta alterada y no a un mandamiento.

estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones al contrario que puedan haber en las Constituciones y leyes de los Estados.” Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Revisada por Miguel Carbonell; Porrúa; 155ª edición; México; 2007; p. 175.

⁶ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; ob. cit.; pp. 23, 24.

⁷ Entendido este no como el poder que creó la constitución, sino como reformador de la constitución, o sea como constituyente permanente.

Adicionar o reformar la constitución, si bien es cierto, que es obra del constituyente permanente, también lo es, que este poder no tiene facultad para derogarla totalmente y menos aun para sustituirla.

Este escenario llevado a las garantías individuales trae como resultado la siguiente pregunta: ¿hasta dónde pueden ser reformadas las garantías individuales? Dos son las respuestas:

a) Las garantías individuales no pueden ser reformadas, en razón de que tienen un rango superior a la constitución. Este criterio tiene su fundamento en la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, a los que pertenecen algunas garantías individuales. O sea, pertenecen a una instancia de derecho positivo denominada “superlegalidad”.

b) La otra posición teórica considera que sí es posible reformar las garantías individuales, ya que la constitución (derecho interno) está por debajo del derecho internacional, que posee como peculiaridad el ser un derecho de naturaleza suprema, por lo que aquella debe de ajustarse a los contenidos de éste último. Tal es el caso de los Países Bajos.

Por tanto, de acuerdo a este estado de cosas, es un asunto que cada Estado debe decidir, siempre que esa decisión erija los Tratados por sobre los derechos humanos, por prioridad respecto a su constitución.

A pesar de esto, subsiste el problema de si son o no reformables las garantías individuales. Burgoa opina que si se interpreta literalmente el artículo primero constitucional, es evidente que sólo autoriza la suspensión y la restricción de las garantías individuales, pero no su derogación o abrogación.⁸ A esto hay que adicionar los comentarios vertidos con antelación respecto del alcance de la reforma derivada de las facultades que otorga el artículo 135 constitucional.

1.5. Clasificación de las garantías individuales.

Las garantías individuales son las obligaciones –principalmente del Estado- que derivan de los derechos subjetivos del gobernado, por ello puede haber garantías:

⁸ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; ob. cit.; p. 25.

a) Positivas.

b) Negativas.

a) Las positivas:

Son las que obligan a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respecto de un derecho fundamental.

b) Las negativas:

Generan obligaciones para actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho.

Por otra parte, hay:

a) Garantías primarias:

Son obligaciones y prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos establecidos en algún texto normativo.

b) Garantías Secundarias:

Son las obligaciones que tienen los órganos judiciales de aplicar la sanción o declarar la nulidad, cuando constaten en el primer caso, actos ilícitos, y en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos, y por tanto, también violen las garantías primarias.

Otro criterio de clasificación de las garantías individuales se basa en la naturaleza de los derechos que amparan cada una de ellas, de conformidad con esto, las garantías individuales se dividen en:

Tres grandes partes: los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos los derechos de igualdad son los siguientes:

a) Goce para todo individuo de las garantías que otorga la constitución.

b) Prohibición de la esclavitud.

c) Igualdad de derechos sin distinción.

d) Prohibición de títulos nobiliarios.

e) Prohibición de fueros.

Las garantías de libertad se dividen en tres clases:

a) Libertades de la persona humana.

b) Libertades de la persona física.

c) Libertades de la persona moral.

Las libertades de seguridad jurídica son:

a) Derecho de petición,

b) Privación de derecho sólo mediante juicio.

c) Detención sólo con orden judicial,

d) Derecho a la eficaz para la administración de justicia.

1.6. Suspensión de garantías.

Esta figura jurídica está contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice así:

“ARTICULO 29. EN LOS CASOS DE INVASION, PERTURBACION GRAVE DE LA PAZ PUBLICA, O DE CUALQUIER OTRO QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN GRAVE PELIGRO O CONFLICTO, SOLAMENTE EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE ACUERDO CON LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y CON LA APROBACION DEL CONGRESO DE LA UNION Y, EN LOS RECESOS DE ESTE, DE LA COMISION PERMANENTE, PODRA SUSPENDER EN TODO EL PAIS O EN LUGAR DETERMINADO LAS GARANTIAS QUE FUESEN OBSTACULO PARA HACER FRENTE, RAPIDA Y FACILMENTE A LA SITUACION; PERO DEBERA HACERLO POR UN TIEMPO LIMITADO, POR MEDIO DE PREVENIONES GENERALES Y SIN QUE LA SUSPENSION SE CONTRAIGA A DETERMINADO INDIVIDUO. SI LA SUSPENSION TUVIESE LUGAR HALLANDOSE EL CONGRESO REUNIDO, ESTE CONCEDERA LAS AUTORIZACIONES QUE ESTIME NECESARIAS PARA QUE EL EJECUTIVO HAGA FRENTE A LA SITUACION; PERO SI SE VERIFICASE EN TIEMPO DE RECESO, SE CONVOCARA SIN DEMORA AL CONGRESO PARA QUE LAS ACUERDE. (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE AGOSTO DE 2007.)”⁹

Ignacio Burgoa afirma al respecto:

“En un ambiente de normalidad, cuando ningún acontecimiento social o político extraordinario ocurra, cuando ninguna hecatombe general y colectiva se produce, el Estado y las autoridades que a nombre de este realizan la actividad del imperio, deben someterse primaria y fundamentalmente los mandatos constitucionales y secundaria o derivadamente, a las disposiciones de los

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/30.htm?s=> Fecha de la consulta: 12 de abril de 2009.

diferentes cuerpos legales urgentes, cuya fuerza normativa o imperio regulador están condicionados al principio de que el contenido y formas jurídicas de las prevenciones jurídicas que encierran, no se opongan a lo estatuido en la ley suprema.”¹⁰

Por tanto, en la suspensión de garantías hay implícito un Principio de Juricidad que las autoridades del Estado deben de satisfacer. Ese principio de juridicidad como dice Burgoa, se bifurca en dos principios: el de constitucionalidad y el de legalidad -strictu sensu-, cuya calificación diferente se establece atendiendo a la naturaleza y jerarquía del conjunto preceptivo que consigna la obligatoriedad normativa.

Por otra parte, los Estados al igual que las personas físicas están propensos a salirse del cause normal de su vida, pues con frecuencia suceden cruentos acontecimientos políticos o sociales internos e internacionales que turban la vida habitual del país y crean un ambiente peligroso para sus instituciones fundamentales, así como para su independencia, entonces es cuando el gobierno se ve en la necesidad de suspender las garantías.

La suspensión de las garantías individuales se presenta cuando:

1. Invasión.

Significa que las fuerzas armadas extranjeras penetren en el territorio nacional.

2. Perturbación grave de la paz pública.

Se altera la vida cotidiana del Estado o de la sociedad, revoluciones o rebeliones.

3. Cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, por ejemplo: las epidemias.

Procedimiento para la suspensión de garantías.

La única autoridad que puede suspender las garantías individuales es el Presidente de la República. El proceso jurídico constitucional se desenvuelve en dos fases fundamentales:

I. Cesación de vigencia de las normas constitucionales y legales que prohíban a una autoridad el ejercicio de actividades de emergencia.

¹⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba; ob. cit.; p. 225.

II. Otorgamiento de facultades extraordinarias sobre las bases establecidas en la Constitución, a favor de uno de los tres poderes que componen el gobierno estatal, que generalmente es el ejecutivo, debido a sus funciones que realiza normalmente.

Como se dijo, la suspensión de garantías implica la expedición de las “leyes de emergencia”. El otorgamiento de las facultades extraordinarias se determina en el artículo 49 de la constitución. También se relaciona con esto, el contenido del segundo párrafo del artículo 131 del mismo cuerpo de normas.

Las modalidades de suspensión de las garantías individuales, son las siguientes:

1. *Prevenciones generales.*

Se presentan sin que el fenómeno suspensivo se contraiga a un individuo o grupo determinado.

2. *Alcance espacial o territorial.*

Puede ser de carácter nacional o bien regir solamente en un Estado o región.

3. *Temporalmente limitado o transitoria.*

Rige únicamente mientras subsista el estado de emergencia que la motive.

Los efectos de la suspensión de garantías son los siguientes:

En circunstancias normales cuando exista paz y tranquilidad en los ámbitos nacional e internacional, no hay conflicto entre las garantías individuales y el interés social o público, ya que la Constitución establece su equilibrio. Por el contrario, en tiempos de rebelión, invasión o guerra siempre debe prevalecer el interés público, pues se halla en peligro la supervivencia de la nación.

Cuando ese desequilibrio surge, la carta magna autoriza la suspensión de garantías individuales, que no significa interrumpir de manera definitiva los derechos del hombre, sino solo la efectividad de algunos, en tanto se restablezcan el orden y la paz.

La suspensión de garantías debe de ser:

- a) Por tiempo limitado.
- b) Decretarse por medio de disposiciones generales.
- c) No puede referirse a un solo individuo.

Con respecto a las facultades extraordinarias ya expresadas, se puede adicionar lo siguiente:

Cuando se suspenden las garantías individuales, el poder legislativo dota de facultades extraordinarias al ejecutivo, a fin de que dicte las disposiciones y se adopten las medidas necesarias para afrontar rápida y fácilmente la situación.

Este acto solo puede ser una excepción transitoria al principio de la división de poderes.